



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-008-2022-00339-01
<b>Juzgado:</b>	Octavo Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Zoraida Marulanda García
<b>Demandado:</b>	Colpensiones
<b>Asunto:</b>	<b>Modifica sentencia</b> –Sustitución pensional– Ley 797 de 2003.
<b>Sentencia No.</b>	<b>318</b>

## I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 284 emitida el 19 de octubre de 2022 por el juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda

Procura la demandante que: **i)** se ordene a Colpensiones a reconocer y pagar la sustitución pensional en calidad de cónyuge del causante, señor José Donaldo Mazuera a partir del 23 de septiembre de 2021 junto con el retroactivo pensional; **ii)** se condene a los intereses moratorios y **iii)** lo ultra y extra petita, las costas y agencias en derecho (Folios 01 a 23 – Archivo 05Expediente – PDF).

## 2. Contestación de la demanda

Colpensiones mediante escrito visible a folios 02 a 08 Archivo 08 PDF, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal, no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.)

## 3. Decisión de primera instancia.

La *a quo* dictó sentencia No. 284 emitida el 19 de octubre de 2022. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada. **Segundo**, condenar a Colpensiones a reconocer a favor de la señora Zoraida Marulanda García, la pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge, señor José Donald Mazuera a partir del 23 de septiembre de 2021, en cuantía de \$2.221.548, sin perjuicio de los incrementos legales y de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad. **Tercero**, condenar a Colpensiones a pagar a la demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, la suma de **\$32.950.000**, como valor del retroactivo de su pensión de sobrevivientes desde el 23 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre de 2022. La pensión de sobreviviente debe continuar pagándose a partir del 1º de octubre de 2022 en cuantía de \$2.346.399. **Cuarto**, autorizar a Colpensiones a descontar del retroactivo los correspondientes aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias. **Quinto**, condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el **2 de diciembre de 2021**, sobre el importe de cada mesada debida y a la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha del pago efectivo. **Sexto**, costas a cargo de la parte demandada. **Séptimo**, absolver a Colpensiones de la indexación. **Octavo**, consultar la presente providencia.

Para adoptar tal determinación, adujo, luego de fundamentarse en jurisprudencia y normatividad frente a este caso, que el señor José Donald Mazuera falleció el 23 de septiembre de 2021, por lo que la norma aplicable es la Ley 797 de 2003. Que éste gozaba de una pensión desde el 01 de marzo de 1998.

Después de analizar las declaraciones extraprocesales, la investigación administrativa, la prueba testimonial, dice que se probó convivencia entre el pensionado y la demandante por más de 5 años en cualquier tiempo, desde la

celebración del matrimonio que data 26 de julio de 1969 por el lapso de 22 años. De esta manera, accedió a las pretensiones de la demanda.

En cuanto al monto de la pensión, manifestó que sería el mismo que venía percibiendo el causante, con 14 mesadas. Señaló que no operó el fenómeno de la prescripción dado que no transcurrió los 3 años que exige la norma. En lo que respecta a los intereses moratorios, los reconoció desde el 02 de diciembre de 2021.

Finalmente, aduce que no se vinculó a la señora Rosa Elena Ramos, porque no obra en el expediente que ésta haya solicitado la pensión de sobrevivientes ante la entidad demandada; además, porque la intervención sería ad excludendum y no actuaría como litisconsorte necesario. Por lo tanto, no es potestativo del juez vincularla, sino que es dispositivo de quien se crea que tenga mejor derecho para elevar la correspondiente demanda.

#### **4. La apelación**

Contra esa decisión, el apoderado judicial de Colpensiones interpuso en término oportuno recurso de apelación.

#### **Apelación Colpensiones**

Señaló que, conforme a la jurisprudencia y la Ley 797 de 2003, la demandante no cumple con los requisitos de ley para ser beneficiaria de la pensión, pues no acreditó convivencia dentro de los 5 años anteriores al deceso. Que el legislador estableció este tipo de exigencias, en aras de proteger a otros posibles beneficiarios, y regular el derecho a la seguridad social. Por lo tanto, solicita se revoque el fallo de primer grado.

#### **5. Trámite de segunda instancia**

##### **5.1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron así: Colpensiones en Archivo 05AlegatosDte00820220033901 del cuaderno del Tribunal.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Cumple la demandante, señora Zoraida Marulanda García con los requisitos mínimos para acceder a la sustitución pensional, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003?

En caso afirmativo, se debe determinar si:

1.2. ¿operó en el presente asunto el fenómeno prescriptivo? Consecuentemente: ¿Le asiste derecho a la actora a percibir retroactivo pensional?

1.3. ¿Resulta procedente condenar a la demandada por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

#### 2. Respuesta a los interrogantes planteados.

**2.1. ¿Cumple la demandante, señora Zoraida Marulanda García con los requisitos mínimos para acceder a la sustitución pensional, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003?**

La respuesta es **positiva**. Fue acertada la decisión de la juez al reconocer la sustitución pensional a la señora Zoraida Marulanda García, por el fallecimiento de su cónyuge, señor José Donald Mazuera. Lo anterior, en razón a que cumple con los requisitos para ser beneficiario de la prestación económica reclamada y acreditó la convivencia por un término mínimo de 5 años, en cualquier tiempo

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

##### 2.1.1. Requisitos para acceder a la sustitución pensional

El Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993 protege, entre otras contingencias, la causada por la muerte del miembro de la familia que

atendía el sostenimiento del grupo familiar, dado que con su ausencia los integrantes del mismo quedarían en situación de desamparo; así, creó el concepto de beneficiarios del pensionado o afiliado al Sistema.

Ha sostenido la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional tienen como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generarían en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de la familia; esto, con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Tratándose de la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, se ha sostenido de antaño que por regla general la norma que gobierna estas temáticas será la vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado, tal como lo rememoró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes fallos SL2883 del 17 de julio de 2019, radicación 74189, SL465 del 25 de enero de 2017, radicación 45262 y recientemente, las SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, encuentra la Sala que, según el Registro Civil de Defunción, visible a folio 17 (Archivo 04PDF) el señor José Donald Mazuera falleció el **23 de septiembre de 2021**. En consecuencia, la norma aplicable al presente asunto es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece:

*“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, **el cónyuge** o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar **que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no***

***menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte***

(Subrayado fuera de texto).

Siendo esto así, la citada disposición contempla como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, al cónyuge o compañera o compañero permanente, a los hijos menores de 18 años, a los mayores de 18 años y menores de 25 años con incapacidad para trabajar en razón de sus estudios, a los padres de éste o en su defecto a los hermanos inválidos que dependían económicamente del causante

Igualmente, el literal b) de la norma en mención en sus incisos 2º y 3º, comporta que:

*“Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.*

*Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.*

Ahora bien, con relación al alcance que se debe dar al artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificadorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, tratándose de los apartes relacionados con el derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros permanentes, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1399 del 25 de abril de 2018, radicación 45779, indicó lo siguiente:

- A. **Convivencia singular con el (la) cónyuge:** El cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que acredite la convivencia con el

pensionado o afiliado fallecido durante un lapso no inferior a 5 años, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.

- B. Convivencia singular con el (la) compañero (a) permanente:** El compañero o compañera permanente debe demostrar que la convivencia con el causante se mantuvo durante los 5 años previos al fallecimiento. La distinción de requisitos entre las uniones maritales y el matrimonio se fundan en las especificidades propias de cada una, ya que, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes, a diferencia del vínculo matrimonial cuyos efectos civiles no se agotan con la separación de hecho.
- C. Convivencia simultánea con el (la) cónyuge y compañero (a) permanente:** En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes de la muerte del causante entre un cónyuge y un compañero o compañera permanente, los beneficiarios deben ser ambos en proporción al tiempo de convivencia con aquél.

Finalmente, en la mentada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia definió el concepto de convivencia como *aquella “comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado” (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).*

Ahora, si bien el precedente de la Corte Suprema de Justicia, señala que para el afiliado no se requiere convivencia por cinco años, este criterio fue revocado por la Corte Constitucional en sentencia de Unificación SU 149 de 2021. En efecto, esta Corporación señaló que la convivencia de 5 años es un requisito que se requiere para dejar causado el derecho tanto para el pensionado como al afiliado fallecido, razón por la cual, no encuentra razonable el cambio de interpretación invocado por la Corte Suprema en providencia de fecha junio 3 de 2020. Al respecto indicó:

*“el trato diferenciado carece de una justificación objetiva porque desatiende que, sin importar si se está ante una prestación causada por la muerte del afiliado o pensionado, la finalidad de la pensión de sobrevivientes es la protección del grupo familiar. Al eximir al cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite del afiliado de demostrar los cinco años de convivencia, la Corte Suprema de Justicia*

*inaplica el requisito que el Legislador, en ejercicio de su margen de configuración en materia de seguridad social, estimó adecuado para determinar que el beneficiario, en efecto, pertenece al grupo familiar del causante. De la misma manera, esta interpretación es problemática respecto de la noción misma del matrimonio o de la unión marital de hecho, las cuales tienen dentro de sus elementos definitorios la convivencia estable y singular de los integrantes de la pareja. Es a partir de esa convivencia que se generan deberes jurídicos de solidaridad y mutuo socorro, con base en los cuales válidamente el Legislador previó determinados requisitos y plazos predicables al caso examinado. En este sentido, el Legislador, dentro de su amplio margen de apreciación en materia de diseño de las prestaciones en materia de seguridad social, impuso el requisito de convivencia como un medio adecuado para garantizar que la pensión de sobrevivientes se reconozca a los beneficiarios a partir de sus finalidades, sin que lo dicho constituya un juicio abstracto sobre la constitucionalidad del requisito de convivencia o la imposibilidad de que posteriormente el Congreso de la República pueda variar dichos requisitos”.*

Concluyó la Corte que: *“Por el contrario, de una interpretación compatible con este principio constitucional, se deduce que la exigencia de los cinco años de convivencia con el causante responde a la finalidad de que sea el grupo familiar el que acceda a la pensión de sobrevivientes y de proteger a este grupo de solicitudes artificiosas o ilegítimas. Por esta razón, debió considerarse que la compañera permanente del afiliado debía demostrar este tiempo de convivencia con su causante”.*

Destacó, además, que la distinción realizada por la Corte Suprema de Justicia, referente en exigir al cónyuge o compañera (o) permanente el deber de acreditar el término mínimo de cinco años de convivencia antes del fallecimiento del causante, solo era aplicable cuando estos fueran pensionados, más no en el caso de los afiliados, no concuerda con el propósito de la pensión de sobrevivientes, como tampoco con los requisitos de convivencia. Precisando que *“esa diferenciación carece de una justificación objetiva que atienda al principio de igualdad, por lo que resulta arbitraria”.*

Así pues, la Sala acoge el criterio señalado por la Corte Constitucional, pues la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero o la compañera permanente, es de 5 años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado.

### 2.1.2. Caso en concreto.

Una vez analizado el material probatorio, se encuentra acreditado que: **i)** el señor José Maldonado falleció el 23 de septiembre de 2021, según el Registro Civil de Defunción visible a folio 17 Archivo 04 PDF; **ii)** que el causante ostentaba la calidad de pensionado, pues mediante Resolución No 000607 del 02 de marzo de 1998 el extinto ISS le reconoció al causante la pensión de vejez a partir del 01 de marzo de 1998, en cuantía de **\$657.375<sup>1</sup>**; **(iii)** que la señora Zoraida Marulanda García el día 01 de octubre de 2021, presentó reclamación administrativa ante Colpensiones solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue resuelta en forma negativa a través de la Resolución SUB 304056 del 13 de enero de 2022, pues no se acreditó convivencia en los últimos 5 años anteriores al deceso. Inconforme con la decisión, se interpuso los recursos de ley; mismos que fueron resueltos en Resoluciones Nos SUB 7156 del 13 de enero de 2022 y DPE 3209 del 22 de marzo de 2022, siendo confirmado el anterior acto administrativo<sup>2</sup>.

En virtud de lo anterior, fuerza colegir que la causante, para la data de su deceso, ocurrido el 23 de septiembre de 2021, dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios disfruten la sustitución pensional conforme a las disposiciones vigentes para dicha calenda, esto es, como se enunció, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Para tal propósito, se allegaron al plenario los siguientes medios probatorios:

- A folio 05 del Archivo 04 PDF obra registro civil de matrimonio, sin notas marginales, de donde se colige que la pareja conformada por la señora Zoraida Marulanda y el señor José Donald Mazuera contrajeron nupcias el 26 de julio de 1969. De esa unión procrearon 5 hijos en los años 1970, 1971, 1972, 1974 y 1980, conforme se evidencia de los registros civiles de nacimiento.<sup>3</sup>

- Declaración extra procesal rendida por la demandante el 01 de octubre de 2021 donde señala lo siguiente:<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Flio 89 a 90 y 483 a 484 Archivo 09carpetaAdtvaColpensiones20220033900.pdf

<sup>2</sup> Flio 18 a 62 Archivo 04PDF

<sup>3</sup> Flios 07 a 16 Archivo 04PDF

<sup>4</sup> Flios 63 a 65 Archivo 04PDF

DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO: QUE CONVIVI POR UN
ESPACIO DE 21 AÑOS Y 10 MESES BAJO EL VINCULO DEL MATRIMONIO
CATOLICO CON EL SEÑOR JOSE DONALDO MAZUERA (Q.E.P.D) QUIEN EN
VIDA SE IDENTIFICO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 2.697.646
EXPEDIDA EN ZARZAL, FALLECIDO EL DIA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021,
DESDE EL DIA 26 DE JULIO DE 1969 HASTA EL DIA 24 DE AGOSTO DE 1991
FECHA EN QUE DECIDIMOS SEPARARNOS PERO NUNCA NOS
DIVORCIAMOS, DURANTE NUESTRA CONVIVENCIA COMPARTIMOS EL
MISMO TECHO, LECHO Y MESA DE FORMA ESTABLE SIN INTERRUPCION
ALGUNA EN LAS FECHAS INDICADAS. QUE ESTABLECIMOS COMO

7443D

DOMICILIO LA CALLE 16 A No.13-55 BARRIO LAS MERCEDES DE ZARZAL, VALLE, QUE NUESTRA UNION PROCREAMOS A CINCO (05) HIJOS: LUIS FERNANDO MAZUERA MARULANDA, CESAR AUGUSTO MAZUERA MARULANDA, CARLOS HUMBERTO MAZUERA MARULANDA, GUSTAVO ADOLFO MAZUERA MARULANDA Y ALEX JULIAN MAZUERA MARULANDA, MAYORES DE EDAD E INDEPENDIENTES HOY EN DIA SIN DISCAPACIDAD. SI TENGO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE OTROS HIJOS RECONOCIDOS EXTRAMATRIMONIALES POR PARTE DE JOSE DONALDO MAZUERA (Q.E.P.D) HOY EN DIA MAYORES DE EDAD E INDEPENDIENTES Y SIN DISCAPACIDAD. DECLARO ADEMAS QUE DURANTE MI CONVIVENCIA CON EL SEÑOR JOSE DONALDO MAZUERA (Q.E.P.D) ERA EL QUIEN RESPONDIÁ DIRECTA Y ECONOMICAMENTE POR LOS GASTOS DEL HOGAR EN TODO LO RELACIONADO A LA VIVIENDA, ALIMENTACION, VESTUARIO, MEDICINA Y OTROS, POR LO ANTERIOR NO TENGO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE OTRAS PERSONAS, BENEFICIARIOS O HEREDEROS CON MAYOR O MEJOR DERECHO QUE EL QUE ME ASISTE. *Lo dicho es la verdad*

- Las declaraciones extra proceso rendidas por las señoras **Nelly Andrade Mazuera** y **María Deayfa Piedrahita Mendoza**, el 30 de septiembre de 2021, quienes manifestaron conocer al causante por espacio de 40 y 36 años, respectivamente. Que les consta que contrajo matrimonio el 26 de julio de 1969 con la señora Zoraida Mazuera, y convivieron bajo el mismo techo de forma permanente hasta el 24 de agosto de 1991, pese a ello, nunca dejó de responder y estar pendiente del hogar. De esta unión procrearon 5 hijos<sup>5</sup>

-Informe Técnico de Investigación de la empresa Cosinte R, realizado por la Gerencia de Reconocimiento e Investigación- Convivencia de Colpensiones el 26 de octubre de 2021<sup>6</sup>, donde se extrae lo siguiente:

<sup>5</sup> Flios 66 a 67 Archivo 04PDF

<sup>6</sup> Flios 308 a 313 Archivo 09carpetaAdtvaColpensiones20220033900.pdf



Investigación - Convivencia  
Administradora Colombiana De Pensiones  
Colpensiones

Departamento de Investigaciones  
Cosinte LTDA - Nit. 830019581-2

De acuerdo con la información verificada, entrevistas realizadas y cotejo de la documentación, se estableció que el señor José Donald Mazuera y la señora Zoraida Marulanda García, no convivieron los últimos 5 años de vida del causante.

Ya que de acuerdo al testimonio aportado por la misma solicitante se estableció que los implicados convivieron, desde el 26 de julio del año 1969, fecha de su matrimonio hasta el 24 de agosto del año 1991, fecha en que las partes se separan de cuerpos, sin volver a convivir como pareja.

La misma solicitante informó que en el año 1996 (sin especificar día y mes), ellos retoman una relación, pero cada uno vivía en lugares diferentes, la solicitante en la ciudad de Cali y el causante en el municipio de Zarzal, se visitaban, pero ya no existía una convivencia bajo el mismo techo, lecho y mesa, inclusive informó que el causante vivió con una señora por 3 años, luego vivió con otra señora con quien tuvo dos hijos y los últimos 6 años de vida los vivió con uno de sus hijos.

#### CONCLUSIÓN GENERAL

**NO SE ACREDITÓ** el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Zoraida Marulanda García, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo con la información verificada, entrevistas realizadas y cotejo de la documentación, se estableció que el señor José Donald Mazuera y la señora Zoraida Marulanda García, no convivieron los últimos 5 años de vida del causante.

Ya que de acuerdo al testimonio aportado por la misma solicitante se estableció que los implicados convivieron, desde el 26 de julio del año 1969, fecha de su matrimonio hasta el 24 de agosto del año 1991, fecha en que las partes se separan de cuerpos, sin volver a convivir como pareja.

La misma solicitante informó que en el año 1996 (sin especificar día y mes), ellos retoman una relación, pero cada uno vivía en lugares diferentes, la solicitante en la ciudad de Cali y el causante en el municipio de Zarzal, se visitaban, pero ya no existía una convivencia bajo el mismo techo, lecho y mesa, inclusive informó que el causante vivió con una señora por 3 años, luego vivió con otra señora con quien tuvo dos hijos y los últimos 6 años de vida los vivió con uno de sus hijos.

De igual forma se recepcionó el interrogatorio de parte a la demandante y el siguiente testimonio, que no fue tachado de falso:

- La señora **Zoraida Marulanda García**, en su interrogatorio de parte señaló que es ama de casa. Dice que conoció al señor José Donald Mazuera en el año 1968. Que convivió con él hasta el año de 1992 en la ciudad de Zarzal, en una casa de propiedad de los mismos. Que de esa unión procrearon 5 hijos, todos mayores de edad, pues cuentan con 52, 51 50, 48 y 42 años.

Expone que el pensionado trabajaba como operador de máquinas en el Ingenio Riopaila. Que la causa de su separación fue por una infidelidad de éste, de la cual, tuvo dos hijos, también mayores de edad. Finalmente dice que, el señor Mazuelo falleció de Covid-19. (Mto 11:25 a 27:35 Archivo 15AudienciaVirtualSentencia20220033900.mp4)

- La testigo señora **Nelly Andrade Mazuera**, manifestó que tiene 54 años. Que conoció desde hace más de 40 años al causante, a la demandante, y a los hijos de la pareja, porque eran vecinos en la ciudad de Zarzal, dado que vivían enseguida de su casa.

Expone que la señora Zoraida y el señor José Donaldo compraron un lote y en él edificaron su casa. Que la pareja eran esposos desde el año 1969, pues así se lo informaron. Que no tiene conocimiento que los mismos se hayan llegado a separar, sin embargo, aclara que, aproximadamente 25 años la actora viajó a Cali y el causante permaneció en Zarzal, pues al parecer, el pensionado tenía una relación sentimental con otra persona.

Manifiesta que la actora y el pensionado vendieron la casa de Zarzal donde convivieron, pero no recuerdan la fecha. Esclarece que, cuando la demandante se fue a Cali, el hijo mayor tenía 14 a 15 años. Que la relación de la pareja era muy sana, “*no los vio discutiendo*”, y el causante siempre le colaboró a su esposa.

Señala que en el año 1997 se fue a vivir a Cali con la señora Zoraida por cuestiones de trabajo, y por espacio de 2 años. Que en ese lapso veía al pensionado visitar a la demandante cada 15 días.

Que el fallecimiento del señor José Maldonado fue por causa del Covid-19. Que asistió a las honras fúnebres, donde se encontraba la demandante, sus hijos y “*otra señora*”, pero ya no vivía con él. Que el causante al momento de fallecer vivía solo, y era pensionado de Riopaila. (Mto 32:15 a 53:11 Archivo 15AudienciaVirtualSentencia20220033900.mp4)

Del análisis de los medios de prueba aportados al plenario, las declaraciones extraprocesales, la prueba testimonial y documental, acota la Sala que se encuentra acreditada la calidad de beneficiaria, pues la señora Zoraida Marulanda García ostenta la calidad de cónyuge supérstite, conforme se extrae del registro civil de matrimonio. Además, existió convivencia por espacio superior a los 5 años en cualquier tiempo.

En efecto, la testigo coincidió en señalar que la pareja contrajo nupcias en el año 1969. Que estos convivieron en el municipio de Zarzal hasta que la demandante viajó a Cali, debido a una infidelidad por parte del señor José Maldonado que acaeció aproximadamente 25 años. Si bien, no tenía claridad de la fecha, su declaración coincide con lo señalado por la demandante en su interrogatorio de parte, quien manifestó que convivió con el causante desde la fecha en que contrajeron nupcias **26 de julio de 1969 hasta el año de 1991 o 1992**. Además, la testigo fue clara y coherente en determinar, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como evolucionó la relación sentimental que inmiscuyó a la pareja.

Asimismo, concuerda con lo señalado por Colpensiones en su investigación administrativa, donde concluyó que la pareja convivió entre **el 26 de julio del año 1969, hasta el 24 de agosto del año 1991**, fecha en que las partes se separan de cuerpos, *sin volver a convivir como pareja*. Es decir, que si se toma la anterior fecha para realizar el conteo arrojan más de 5 años de convivencia en cualquier tiempo.

Ahora, frente el argumento de apelación de la entidad recurrente consistente en que los 5 años de convivencia debía ser anterior al deceso del pensionado, esta Sala no comparte esta manifestación, pues en reciente pronunciamiento la jurisprudencia en sentencia SL1158 del 05 de abril de 2022 señaló que:

*“...el hecho de que la cónyuge de Rufino Manjarrez Montiel no estuviera haciendo vida marital con él para el momento del fallecimiento, es decir, que estuviera separada de hecho, no es ningún impedimento para pueda disfrutar del derecho pensional deprecado en forma proporcional, como lo estableció la alzada, toda vez que la circunstancia de que el vínculo matrimonial entre la accionante y el fallecido permaneciera vigente, habilita la posibilidad de que sea beneficiaria de la prestación pensional, ya que la Corte ha adoctrinado y es su criterio actual, que para acceder a una pensión de sobrevivientes, **quien alega la calidad de cónyuge «con vínculo matrimonial vigente y separación de hecho»**, el único requisito que*

***debe acreditar es el de la convivencia efectiva durante los aludidos cinco (5) años en cualquier tiempo.*** (Negrilla fuera de texto)

Así, del estudio en conjunto de las anteriores probanzas, de acuerdo con los artículos 60 y 61 del C.P.T. y S.S., conduce a concluir que la pareja, pese a estar separados de cuerpos mantuvieron el vínculo que los unió, por lo menos voluntariamente, desde 1969 hasta el año de 1991, esto es, por más de 22 años, por ende, se acredita con suficiencia el requisito legal establecido en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, esto es, demostrar vida marital de no menos de cinco (5) años en cualquier tiempo.

**2.2. ¿Operó en el presente asunto el fenómeno prescriptivo?  
Consecuentemente: ¿Le asiste derecho a la actora a percibir retroactivo pensional?**

La respuesta es **negativa**. En el *sub lite*, se constata que no transcurrió más de los tres (3) años a que aluden los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., por lo que las mesadas causadas no se afectaron por el fenómeno prescriptivo.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. Lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

### 2.2.2 Caso en concreto.

El señor Oscar Mejía falleció el pasado **23 de septiembre de 2021**. La señora José Donaldo Mazuera reclamó el derecho el **01 de octubre de 2021**. La resolución que negó el beneficio pensional data del 16 de noviembre de 2021, esto es, la SUB 304056. Y la demanda fue presentada el **23 de junio de 2022** (Archivo 03ActaReparto20220033900.pdf). De lo anterior se concluye que todo se realizó dentro del término trienal contenido en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que no se encuentran afectadas por dicho fenómeno ninguna de las mesadas pensionales.

### 2.2.3 Liquidación de mesadas pensionales:

Como quiera que la causante ostentaba el estatus de pensionado pues a través de Resolución No 000607 del 02 de marzo de 1998 el extinto ISS le reconoció al causante la pensión de vejez a partir del 01 de marzo de 1998, en cuantía de **\$657.375<sup>7</sup>**; sus beneficiarios tienen derecho a suceder la misma en iguales condiciones, según el artículo 47 de la ley 100 de 1993, tienen derecho a las 14 mesadas, por haberse causado el derecho antes del 31 de julio de 2011, atendiendo a lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

En el plano de las liquidaciones, se debe tener presente que la mesada pensional para la fecha de su deceso -23 de septiembre de 2021- era de **\$2.221.548**, como se indica en la Resolución SUB 304056 del 13 de enero de 2022. Una vez efectuados los cálculos correspondientes por esta Corporación, al 30 de agosto de 2023, la misma asciende a **\$2.654.246,55 (tabla 1)**.

**Tabla 1 Evolución de la mesada pensional otorgada al causante.**

Año	Evolución de mesadas	Valor 100% de la mesada
2021	5,62%	\$2.221.548,00
2022	13.12%	\$2.346.399,00
2023		\$2.654.246,55

<sup>7</sup> Folio 89 a 90 y 483 a 484 Archivo 09carpetaAdtvaColpensiones20220033900.pdf

Por lo tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P., se modificará y actualizará la condena por concepto de retroactivo desde **23 de septiembre de 2021** hasta el **31 de agosto de 2023**, sin perjuicio del que se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, que corresponde a la suma total de **\$66.201.599.43 (Tabla 2)**, por lo que se modificará la sentencia de primera instancia en este sentido.

**Tabla 2**

RETROACTIVO DESDE EL 23-09-2021- 2013 HASTA EL 31-08-2023			
AÑO	VALOR MESADAS	No. MESAD AS	TOTAL
2021	\$2.221.548,00	4.26	\$9.463.794.48
2022	\$2.346.399,00	14	\$32.849.586,00
2023	\$2.654.246,55	9	\$23.888.218.95
TOTAL			\$66.201.599.43

Se confirmará la autorización a Colpensiones para que descuenta del retroactivo pensional lo correspondiente a los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

El monto de la pensión de sobrevivientes en favor de la parte actora, a partir de **septiembre de 2023**, corresponde a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es **\$2.654.246,55**, sin perjuicio de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional. Por ende, deviene procedente actualizar y modificar el ordinal tercero de la providencia de primer grado.

### **2.3. ¿Resulta procedente condenar a la demandada por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?**

La respuesta es **positiva**. Proceden los intereses moratorios en favor de la accionante. El actuar de la demandada no se ajustó a una de las circunstancias excepcionales y específicas para su exoneración. Se mantiene la decisión de la *quo* respecto a que proceden desde el 02 de diciembre de 2021.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

### **2.3.1 Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993**

Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 propenden proteger al beneficiario con derecho a la pensión cuando se presente un retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la prestación. De estos se predica una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Por ende, deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor. Lo anterior, siempre que se demuestre el retardo injustificado en el pago de la prestación pensional, pues se trata de aminorar los efectos adversos que éste produce al acreedor<sup>8</sup>.

No obstante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, razón por la cual, ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas en los que se exonera de su pago. Entre ellas, se encuentran: **i)** Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL 704-2013); y **ii)** Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad. 43602, reiterada en la sentencia CSJ SL 2941-2016); entre otras.

Finalmente, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de previsión social, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el petitionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho; por lo que expirado éste se causará el derecho al pago de intereses moratorios.

Por tanto, habrá de confirmarse la decisión de primer grado en la que se condenó a la autoridad accionada al reconocimiento y pago por tal concepto a partir del **02 de diciembre de 2021**. Lo anterior, por cuanto, la petición se elevó el **01 de octubre de 2021**, y el término vencía el **01 de diciembre de 2021**. De esta manera se

---

<sup>8</sup> CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783 que reiteró lo dicho en sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512.

confirmará la sentencia de primer grado en ese sentido.

### 3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas en esta instancia a Colpensiones.

## IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR y ACTUALIZAR** el numeral **tercero** de la parte resolutive de la sentencia del 19 de octubre de 2022 emitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR a Colpensiones**, a reconocer y pagar, en favor de la demandante **Zoraida Marulanda García**, el retroactivo pensional que se causa a partir del **23 de septiembre de 2021 al 31 de agosto de 2023**, sin perjuicio del que se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, que corresponde a la suma de **\$66.201.599.43**

A partir del mes de septiembre de 2023 la demandada deberá pagar la suma de **\$2.654.246,55**, equivalente a un salario mínimo legal vigente, en razón de **catorce (14) mesadas anuales**, sin perjuicio de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a Colpensiones, y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión por edicto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
acto judicial  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

***Con ausencia justificada***

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**